

4

VIA JURIDICA
ASISTENCIA JURIDICA ADMINISTRATIVA SAS
ABOGADOS

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI- CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: No. 2018-00063
DEMANDANTE: ALVARO TRUJILLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADOS: JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, HILDA ROSA CÁRDENAS DE GUERRA Y OTROS E INDETERMINADOS

EXCEPCIONES

Me permito presentar en escrito separado y con carácter de previas las siguientes.

1. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Numeral 5 art 100 CGP)***

No es viable que en la misma demanda se pretenda acumular pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, con hechos generales que el actor aduce en contra de solo algunos de ellos, o pretender que el fallador proferida sentencia de reivindicación parcial de un predio que no puede individualizar y menos demostrar que los demandados ocupan por actos contrarios a la ley, además es evidente que el poder conferido se refiere a una porción equivalente a 24 hectáreas y 332 M2, y no a la totalidad del inmueble identificado con la MI - 307-2816, por lo que es evidente que el apoderado del actor desborda sus facultades. Así las cosas, daría lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre las mismas pretensiones o alguna de ellas o escoger a su potestad a alguno de los demandantes o demandados para resolver y proteger el derecho que se pretende hacer valer. Aunado a la anterior la matricula inmobiliaria de cuenta de un predio que no presenta subdivisión, ni posesión individual registrada.

2. ***No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (numeral 6 Art. 100 del CGP)***

En la demanda se citan a personas en calidad de herederos, conyugues sobrevivientes de personas presuntamente fallecidas, de lo cual no existe prueba, ni es carga del operador judicial suplir este defecto, por lo que tendría vocación la presente excepción como previa.

3. ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (numeral 9 Art. 100 del CGP)***

Tal como se desprende de la demanda, sus anexos y pretensiones, el asunto que se discute afecta de forma directa a todos los titulares de derechos reales que se acreditan en el folio de MI. 307 2816 y por la tanto nace la conformación de un litis consorcio necesario y no facultativo como el actor lo plantea, defecto que lugar a la prosperidad de la excepción, y que el Juzgado de conocimiento no es el llamado a subsanar o remedir como se avizora al ordenar la notificaciones a quien ostente tal calidad y además requerirlos para que acrediten su parentesco o vocación herencia, obligación que se debió acreditar en la demanda. So pena de rechazo, más aun cuando de forma inusual se han concedido varios momentos procesales para subsanar, pretermitiendo la preclusión de cada etapa procesal.

2/

VIA JURIDICA
ASISTENCIA JURIDICA ADMINISTRATIVA SAS
ABOGADOS

PETICIÓN EXPRESA

En virtud de las excepciones propuestas solicito previo al trámite respectivo dar por terminado el trámite, con la correspondiente condena en costas.

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito y mi representada en los medios indicados en el Decreto 806 de 2020, para lo cual aporto el correo alvarovialjuridica@gmail.com ; oficina1101@gmail.com y yoiiguerra07@hotmail.com. **Tel 3108736546 y 3114564130**

Atentamente,



ALVARO CALVO NIÑO
CC. No. 4.113.028 de El Cocuy
T. P. No. 126879 C. S. de la J.